

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 11
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00016-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la solicitud de Tutela formulada por la señora **ALEJANDRA SAAVEDRA CASTRILLÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía **Nº 1.113.656.564**, actuando en calidad de agente oficiosa del interno **JHON STEVEN GRUESO GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.288.359**, contra el **ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.)**, en cabeza del señor dragoneante **JHON JAIRO PARRA BARÓN**. Asunto al cual fueron vinculados: la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** a cargo del director general, doctor **Luswing Joel Valero Sáenz, UT ERON SALUD UNION TEMPORAL - REGIONAL OCCIDENTE**, a través del señor **Andrés Ernesto Díaz Hernández**, en calidad de director general, el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, a través de su gerente unidad operativa **José Ferez Ziadé Benítez**, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, "EVARISTO GARCÍA", E.S.E.**, a través de su gerente, doctor **IRNE TORRES CASTRO**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental a la **salud**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Explica la accionante que, el señor **JHON STEVEN GRUESO GRUESO**, se encuentra privado de la libertad en el patio 1 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de Palmira (V.), en virtud de la captura que se materializó en su contra por el delito de hurto calificado y agravado el 25/04/2023.

Indica que, el agenciado desde hace varios meses presenta sangrado al orinar y un dolor intenso en sus genitales, razón a los síntomas que presenta ha solicitado en varias oportunidades a los dragoneantes del Establecimiento Penitenciario Villa de las Palmas de Palmira (V.), que le brinde atención médica en el área de sanidad, respecto de lo cual han hecho caso omiso.

Considera vulnerados los derechos del señor Jhon Steven Grueso Grueso, con el actuar de la entidad y acude a la presente para que se protejan sus derechos y en consecuencia se ordene al área de sanidad del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Villa de las Palmas de Palmira (V.), brindar atención médica.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia de las actas y trámites realizados en el Juzgado Cuarto Penal Municipal, con Funciones de Control de Garantías de Palmira (V.).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 30 de enero de 2024, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra a ítems 05, 10 y 14.

A ítem **06** la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS "USPEC"** señala que, no le constan los hechos relatados por la parte accionante, sin embargo, consultada la plataforma Integra, administrada por el Fondo PPL 2023, encontraron autorizados los siguientes servicios de salud: Respaldo económico consulta con especialista en cirugía general, copia historia clínica de atención, Dx hernia inguinoescrotal derecha.

Indica que, el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC quien suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de trasladar, materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

Afirma que, la Fiduciaria Central S.A., en calidad de Contratista y Sociedad Fiduciaria (Contrato 059 de 2023), administra los recursos que recibe del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad y debe destinarlos para celebrar los contratos con los prestadores de servicios de salud para la atención intramural y extramural, así como vigilar la labor que desempeñen los mismos, y solicita su desvinculación.

A ítem **07 EPAMSCAS PALMIRA**, a través del encargado del área de tutela indica que, se corrió traslado a los encargados del área de sanidad, y procede a transcribir lo manifestado, y asegura de que ese modo se evidencia que el prestador de servicio de salud en el establecimiento de Palmira UTE ERON SALUD, le brindó la atención del servicio de salud pertinente, quien tiene agendada para el **13/02/2024 cirugía de Tórax** en el Hospital Universitario del Valle, solicita desvincular a la cárcel de Palmira, en razón que los encargados de velar por ese derecho fundamental es la entidad prestadora de salud UTE ERON SALUD.

A ítem **11 la FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, indicó que, al realizar seguimiento al caso, lograron establecer que el PPL ha sido valorado por una hernia que presenta la cual está generando la orina con sangrado. Así las cosas y al validar el aplicativo Sosalud se tiene que el PPL cuenta con respaldo económico para dicha cirugía, cuyo agendamiento se está gestionando, así las cosas queda evidenciado que el PPL está siendo tratado por su patología y las dificultades de salud que manifiesta en el escrito tutela.

Afirma que, se tienen dos contratos de prestación de servicios de salud con el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, encargado de la prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad del CPAMS Palmira, así las cosas, no es dable predicar que el Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A., haya incurrido en la vulneración del derecho fundamental alguno a favor del accionante por cuanto ha venido garantizando la

contratación de los servicios requeridos para la atención en salud de la población privada del CPAMS Palmira.

Respecto de los tratamientos que se puedan derivar de las patologías del accionante, refiere que éstas deben darse previa atención médica y con previa orden del galeno, pues él es la persona competente para determinar qué servicios, medicamentos, atenciones y tratamientos puede llegar a requerir, no es dable gestionar servicios de salud que no cuenten con prescripción médica, pues como se indicó solo el profesional en salud es quien determina dichas atenciones, solicita se declare la carencia actual de objeto al Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, y de la Fiduciaria Central respecto a la solicitud del señor Jhon Steven Grueso Grueso.

A ítem **15 el PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, indicó que, esa entidad cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A. en el presente caso carece de legitimación por pasiva en tanto que las pretensiones de la parte accionante desbordan las competencias de ese patrimonio autónomo debido a que: i). Las funciones asignadas no deben confundirse con las previstas para una EPS porque ésta no funge como tal; y ii). El objeto del contrato de fiducia mercantil está previsto para la administración y pagos de los recursos del precitado Fondo y no respecto a la materialización del servicio de salud, ya que esto es responsabilidad del establecimiento penitenciario y el INPEC.

Informa que, dentro del contrato celebrado entre USPEC y Fondo Nacional de Salud PPL, cuya vocera es Fiduciaria Central, en el anexo 1, numeral 4, se refiere a las obligaciones técnicas, y proceda transcribir el numeral 4.5.

Manifiesta que, al realizar seguimiento al caso, lograron establecer que el PPL ha sido valorado por una hernia que presenta la cual está generando la orina con sangrado, así las cosas y al validar el aplicativo Sosalud se tiene que el PPL cuenta con respaldo económico para cirugía; en atención a dicho respaldo se generó agendamiento de cita con la especialidad de cirugía general con el fin de que este el día 13/02/2024, el medico determine la pertinencia del procedimiento y plan a seguir; como prueba de ello relaciona tanto el respaldo como la programación de la valoración, con lo cual se demuestra el correcto proceder de esa entidad.

Expresa que, así las cosas, no es dable predicar que el Fondo Nacional de Salud PPL 2023 cuya vocera es la entidad Fiduciaria Central S.A., que ha incurrido en la

vulneración del derecho fundamental alguno a favor del accionante, por cuanto ha venido garantizando la contratación de los servicios requeridos para la atención en salud de la población privada del CPAMS Palmira.

Concluye expresando que, frente a los tratamientos que se puedan derivar de las patologías del accionante, estas deben darse previa atención médica y con previa orden del galeno pues él es la persona competente para determinar qué servicios, medicamentos, atenciones y tratamientos puede llegar a requerir, no es dable gestionar servicios de salud que no cuenten con prescripción médica, solo el profesional en salud es quien determina dichas atenciones, y solicita se declare la carencia actual de objeto respecto del Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, y de la Fiduciaria Central.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el interno **JHON STEVEN GRUESO GRUESO**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está **ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.), FIDUCIARIA CENTRAL S.A., UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, de quienes supuestamente proviene la obligación legal de asegurar la debida prestación del servicio de salud a la población carcelaria del país.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerlo? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

En el tema objeto de decisión, se tiene que el accionante **JHON STEVEN GRUESO GRUESO**, quien se encuentra recluso en el establecimiento carcelario y

penitenciario Villa de las Palmas adscrito al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no le ha brindado atención médica que indica requerir.

Haciendo referencia a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate, mientras que el **Estado colombiano asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad**². Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su bienestar dentro de las condiciones de salud normales y dignas.

Aunque las circunstancias de reclusión implican para los internos la suspensión de algunos derechos como son los de libre locomoción y sus derechos políticos entre otros, así como ciertos derechos que se restringen o limitan por la privación de la libertad, no obstante, la jurisprudencia constitucional³ ha reiterado que *"El respeto y garantía de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la **salud**, al debido proceso, y el derecho de petición, entre otros, **no se afectan de manera alguna: su libre ejercicio y protección mantienen plena vigencia, a pesar de la privación de la libertad que padece su titular**"*⁴. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Bajo estos parámetros se dirá que en el presente asunto se encuentra demostrado que la persona que invoca el amparo por vía de tutela se encuentra privada de la libertad, condenada con pena de prisión, está solicitando por este medio la prestación de un servicio de salud, a saber – brindar atención médica para el problema que presenta, sin que a la fecha se haya resuelto tal cosa, por lo tanto, al no haberse brindado tal atención en salud y eventual suministro de medicamentos, es dable considerar que se le está vulnerando tal derecho.

2. Los derechos de los internos y su garantía se desarrollan mediante la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, en donde se señala la responsabilidad y

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

⁴ Sobre el tema de los derechos de los reclusos ver, entre otras, las sentencias T-424 de 1992, M. P. Fabio Morón Díaz; T-522 de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero; T-596 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón; T-219 de 1993, M. P. Antonio Barrera Carbonell; T-273 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-388 de 1993, M. P. Hernando Herrera; T- 437 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz; T-420 de 1994, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-705 de 1996, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

obligación gubernamental de asumir la prestación y atención en salud. De acuerdo con su preceptiva, "[...] *la atención médica debe prestarse de **manera oportuna, adecuada y efectiva**, ya que los internos dependen de la **oportuna y eficiente gestión del Estado para garantizar estos derechos. Al no cumplirse adecuadamente dicha obligación, procede la protección por parte del juez de tutela***⁵". Negrillas del Juzgado.

En esa línea de ideas, respecto al derecho a la **salud que se encuentra comprometido**, tenemos que la entidad encargada de prestar tal servicio al accionante se debe sujetar a las nuevas normas reguladoras del sistema de salud de la población reclusa, comenzando por la ley 1709 de 2014 por la cual se modificó el Estatuto Penitenciario y sus normas reglamentarias, por eso en la integración y en la prestación de tal servicio participan actualmente el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, el **EPAMSCAS** en donde se encuentre cada recluso; el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023**, y la **USPEC**, por acuerdo contractual mediante el cual se adjudicó la administración de salud y pago con recursos dispuestos en el Fondo Nacional de Salud de los reclusos, debiendo garantizar el acceso, restablecimiento de la salud en cuanto sea posible, a las personas privadas de la libertad, de acuerdo con el objeto del contrato celebrado entre ellos..

Así se tiene que a la fecha el accionante ya recibió por parte del **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** diagnóstico de **K409 hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción y tratamiento**, tiene agendada para el 13 de febrero del 2024 **cirugía de tórax** en el Hospital Universitario del Valle, lo cual le va a permitir solucionar su presunto problema de la hernia, pero a pesar de que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** dieron contestación a la presente, en estos momentos se encuentra pendiente de que se haga efectiva y real la prestación oportuna del servicio que demanda el accionante **JHON STEVEN GRUESO GRUESO**, se limitaron a informar que el accionante se le debe realizar la cirugía de tórax, situación que resulta ajena los hechos narrados por el interno, quien refieren un enfermedad en otra parte del cuerpo.

Por tanto, es dable asumir que el **ÁREA DE SANIDAD** adscrito a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** han vulnerado los derechos del interno, pues todo se ha quedado en actuaciones administrativas, dado que el accionante debió recurrir a esta acción

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-1272 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

judicial constitucional, ante la falta de la atención médica, pues recuérdese que no se tiene probado que se le haya prestado efectivamente el servicio requerido por él.

Cabe agregar que debe estar al tanto de todo lo acontecido dentro del establecimiento, que como autoridad pública a cargo de los internos allí existentes debe velar no solo, porque no se fuguen, **sino porque se salvaguarden sus derechos fundamentales**, porque se les preste el servicio de salud, lo cual incluye la consecución de las citas médicas, el traslado respectivo con las debidas medidas de seguridad más aún cuando existe una reglamentación en la Resolución 3595 de 2016 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se modifica la Resolución 5159 de 2015 y se dictan otras disposiciones que permiten el funcionamiento adecuado del sistema de salud para la población reclusa.

Se tiene en cuenta además que su actuación en esta materia debe estar armonía con la función asignada al **Consorcio PPL2023**, quien es el encargado de autorizar los servicios médicos, de procedimiento, de exámenes, con cargo a los recursos públicos que para tal fin debe administrar, previa instrucción de la USPEC quien debe garantizar el restablecimiento de la salud de los internos, no obstante, no obra prueba en ese sentido.

Pasando a considerar el sentido de la decisión a emitir en orden a superar la vulneración averiguada y a precaver cualquier amenaza a los mismos derechos acorde a los hechos narrados y, tendiente además a hacer efectiva la orden de tutela, se debe ordenar a la DIRECCIÓN DEL INPEC, ÁREA DE SANIDAD adscrito a la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, USPEC y a CONSORCIO PPL2023 que en forma coordinada ejecuten las acciones necesarias para que el accionante se le realicen el tratamiento integral que requiera en orden a mejorar el problema de salud con diagnóstico de **K409** hernia inguinal unilateral o no especificada, sin obstrucción.

Resta señalar en lo que hace referencia a la Fiduciaria Central S.A. que en efecto ella no tiene a cargo la prestación del servicio de salud, pero también se sabe que sí es quien administra los recursos estatales dispuesto en el Fideicomiso Fondo Nacional de Salud PPL 2023, para la ejecución de las gestiones pertinentes con la contratación de la red médica extramural y el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, de modo que sí no entrega dichos recursos, el servicio no se brinda, por eso con el fin de garantizar que le sea prestada la adecuada atención en salud al actor, y que de esta forma sean garantizados sus derechos fundamentales, será incluida en la decisión.

Cabe recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando un derecho fundamental se encuentre vulnerado, si no igualmente cuando se vea amenazado y dado que el sentido de la presente decisión es favorable al accionante, es por lo que con fundamento en los artículos 27 y 29 del decreto 2591 de 1991, se incluirá en la parte resolutive, en aras de garantizar la debida atención en salud al interno que lo requiere., por lo cual llama la atención del despacho que la respuesta dada por el área de sanidad refiera una afección en el tórax que el accionante no menciona.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud del interno JHON STEVEN GRUESO GRUESO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.006.288.359, respecto del ÁREA SANIDAD INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO VILLA DE LAS PALMAS DE PALMIRA (V.), en cabeza del señor dragoneante JHON JAIRO PARRA BARÓN, PATRIMONIO, del UT ERON SALUD UNION TEMPORAL - REGIONAL OCCIDENTE, a través del señor Andrés Ernesto Díaz Hernández, en calidad de director general, del PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, a través de su gerente unidad operativa JOSÉ FEREZ ZIADÉ BENÍTEZ FIDUCIARIA CENTRAL S.A. a cargo del director general Luswing Joel Valero Sáenz, del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, "EVARISTO GARCÍA", E.S.E., a través de su gerente IRNE TORRES CASTRO, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, representada por el dragoneante JHON JAIRO PARRA BARÓN, en calidad de responsable del área de sanidad CPAMS Palmira, a la UT ERON SALUD UNION TEMPORAL - REGIONAL OCCIDENTE, a través del señor Andrés Ernesto Díaz Hernández, en calidad de director general y al PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL 2023, a través de su gerente unidad operativa JOSÉ FEREZ ZIADÉ BENÍTEZ, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este proveído, se sirvan efectuar

mancomunadamente surtir los trámites y autorizaciones que fueren necesarios para lograr que al acá accionante **JHON STEVEN GRUESO GRUESO**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.006.288.359**, se le brinde el servicio de salud que requiere y refiere en el memorial de tutela, incluidos los exámenes diagnósticos, tratamiento y entrega de los medicamentos que le fueren ordenados por razón de la afección mencionada por la agente oficiosa del interno, cuidándose de incurrir en errores médicos y sin incurrir en denegación del servicio de salud.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro de los tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: **j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co** o, en forma presencial en la sede del juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73591931ce4088af09f778fdcf552612667d8d2adc08768c1986e82cd0d2542b**

Documento generado en 09/02/2024 04:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>